



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL  
Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso          | LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL                    |
| Demandante       | WILSON ALEXANDER GONZALEZ ARIAS                  |
| Demandado        | ANGELA PATRICIA CHICA VASCO                      |
| Radicado         | 05001-31-10-011-2022-00156-00                    |
| Instancia        | Primera                                          |
| Providencia      | Interlocutorio N°270                             |
| Temas y subtemas | La demanda no cumple con los requisitos formales |
| Decisión         | Inadmite demanda                                 |

El señor **WILSON ALEXANDER GONZALEZ ARIAS** en calidad de **ex-** cónyuge presenta a través de mandatario judicial, solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta mediante sentencia N°2 de febrero 14 de 2022, emitida por el despacho, al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles, en contra de **ANGELA PATRICIA CHICA VASCO**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda, cuan no reúna los requisitos formales.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el decreto 806 de 2020, encontramos que, éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Conforme a lo establecido en el art. 5°-2 de la citada normatividad en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo dará aplicación a lo establecido en el artículo 6°-4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que establece; "... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

a los demandados. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto, es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Finalmente, conforme lo indicado en el parágrafo 2º, del artículo 8, Ibidem, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por ello, se le concederá a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias aludidas en líneas anteriores, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Medellín,  
Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por el señor **WILSON ALEXANDER GONZALEZ ARIAS** en contra de **ANGELA PATRICIA CHICA VASCO**.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco días a la parte interesada para que subsane el requisito exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del C.GP, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e577445879e39298a63581089b7e444077ac103e42864f04621853  
bae8dbd1**

Documento generado en 02/05/2022 02:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**